

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00435-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUIS JHONATAN GÓMEZ JEREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de LUIS JHONATAN GÓMEZ JEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 100020164

- 1.1. Por la suma VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$26.476.213.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 29 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO, identificado con C.C. No. 79.338.903 y T.P. No. 52.556 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ec05decdeae32fb001aae1d77260f81051b56009ea79fcfb20c3abcf9ecdde

Documento generado en 10/06/2021 10:15:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00437-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

NELLY CAMACHO PINZÓN, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **FANNY MARIANA MORALES BARRERA, VICTOR MANUEL YEPES PINZÓN y GILMA BARRERA MORALES**; la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que, a través de apoderado judicial, formula **NELLY CAMACHO PINZÓN** en contra de **FANNY MARIANA MORALES BARRERA, VICTOR MANUEL YEPES PINZÓN y GILMA BARRERA MORALES**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el extremo activo, préstese caución por la suma de \$6.575.600.00, de conformidad con lo exigido en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARÍA CLAUDIA ARIZA ROSALES, identificada con C.C. No. 32.820.564 y T.P. No. 109.996 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d46bd31dd6924f04c82e5c3fcd640b9035d495cff40be16632ee2ab1f0280b

Documento generado en 10/06/2021 10:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00439-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y en el artículo 82 y siguientes de la enunciada codificación procesal; por las siguientes razones:

1. Se debe aportar el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandante conforme lo prescribe el canon 48 de la Ley 675 de 2001.
2. No se aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.
3. Deberá aportarse la prueba de la constitución y administración del patrimonio autónomo demandado a tenor de lo preceptuado en el artículo 85 C. G. del P.
4. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
5. Corresponde indicar el correo electrónico para notificaciones de la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del canon 82 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4395cbbabd5a11d5ed77fa76935a59163b83c1397c009995946f0dbc583b2704

Documento generado en 10/06/2021 10:15:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00441-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

YAMILE SUA MENDIVELSO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ARCONIRIS SABOGAL RODRÍGUEZ, YEIMY LEONELA DÍAZ RAMÍREZ y GIOVANNY ALEXÁDER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de YAMILE SUA MENDIVELSO y en contra ARCONIRIS SABOGAL RODRÍGUEZ, YEIMY LEONELA DÍAZ RAMÍREZ y GIOVANNY ALEXÁDER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 211-7551020

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 12 de marzo de 2016 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE, identificado con C.C. No. 11.432.426 y T.P. No. 120.454 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c94352d02431a1975e040baabdc bfe5bd44acf50ff105ae1c7811df557a798

Documento generado en 10/06/2021 10:15:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00443-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

CITI SUMMA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de WILLINGTON SUÁREZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CITI SUMMA S.A.S. y en contra de WILLINGTON SUÁREZ RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 402GK00135115

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$8.590.308.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a COMPAÑÍA DE COBRANZAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS Y FINANCIERAS S.A.S. – ASCORFIN S.A.S., persona jurídica identificada con C.C. No. 830.026.058-0, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1207a2aa424ee65b1329f9c4f3f60c54ab81cedeb7cb897419e880e1fab9637c

Documento generado en 10/06/2021 10:15:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00444-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el escrito subsanatorio aportado por el procurador judicial de la parte actora, observa esta Judicatura que la presente demanda será objeto de rechazo considerando que el memorialista persiste en los yerros advertidos en el inadmisorio de calendas 27 de mayo del año que avanza, en lo atinente a la formulación del juramento estimatorio, como pasa a exponerse.

Acotado lo anterior, el gestor judicial de la convocante procede a corregir el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, no obstante, se limita a aportar un cuadro similar al señalado en el numeral **“SEXTO”** del acápite de hechos del introductorio, el cual ya había sido objeto de revisión por esta instancia judicial y consecuentemente objeto de rechazo a falta del lleno de requisitos contemplados en la norma adjetiva.

Aunado a lo deprecado, echó de menos lo advertido por el Juzgado respecto de la discriminación de cada uno de los conceptos; esto es, en lo atinente al escrutinio de los intereses moratorios, no solamente incurriéndose en la falta de rigurosidad en la formulación del juramento estimatorio sino que adicional a ello deshonrando lo prevenido en el numeral 4 del canon 82 de la codificación procesal vigente, circunstancia que debió prever el profesional del derecho, por lo que, de entrada, se avizora la falta de subsanación del libelo genitor en legal forma.

De cara a los anteriores derroteros, frente a la norma que gobierna la materia respecto de la formulación del juramento estimatorio, tenga en cuenta el apoderado de la demandante que no se trata de simplemente exigir un rubro, sino que dicha cantidad deberá estar soportada y acompañada de los documentos pertinentes, discriminados idóneamente, a efectos de garantizar las exigencias contempladas por la normatividad vigente, y *máxime* en procura de la garantía de los derechos de los litigantes.

Por todo lo anterior, esta Oficina Judicial establece que concurren todos los elementos suficientes para que la presente demanda sea objeto de rechazo, atendiendo a que la parte actora, a sabiendas de las consecuencias que devienen de la no corrección de los yerros avizorados o la inadecuada subsanación de los mismos, echó de menos lo advertido por esta Judicatura, por lo que la admisión, en este caso, sería improcedente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no darse el debido cumplimiento al auto inadmisorio de calendas 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7abd8e76496f0d634b23fc6a201ad908f6993504ffec2e68a537d475c3ac25

Documento generado en 10/06/2021 10:06:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00445-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. La copia digital del pagaré aportada con el libelo genitor no resultan legibles, por ende, deberá subsanarse tal circunstancia para poder efectuar el debido análisis del derecho literal y autónomo incorporado en el instrumento mercantil, así mismo, para verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del título valor.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d75e74b7418134fcc8334c1bc5c1f1610ca3d321238afa1ca8ae14abd3b4a9

Documento generado en 10/06/2021 10:15:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00447-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MAURICIO ALEJANDRO GUARÍN GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MAURICIO ALEJANDRO GUARÍN GUTIÉRREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207432532784

- 1.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$21.305.902,81), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$905.345,92), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS adeudados.

- 1.3. Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (\$116.584,12), por concepto de INTERESES MORATORIO adeudados hasta antes de la presentación de la demanda.
- 1.4. Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$410.310,11), por concepto de primas de seguros incorporadas en el título valor deprecado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. **Pagaré No. 207419240958-4284967775583791**

OBLIGACIÓN 207419240958

- 2.1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.684.299.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por la suma de NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$901.248,63), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS adeudados.
- 2.3. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$204.872,36), por concepto de INTERESES MORATORIO adeudados hasta antes de la presentación de la demanda.
- 2.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

OBLIGACIÓN 4284967775583791

- 2.5. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.947.510.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$205.784.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS adeudados.
- 2.7. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$101.223.00), por concepto de INTERESES MORATORIO adeudados hasta antes de la presentación de la demanda.
- 2.8. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.5", desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

3. **Pagaré No. 5471290922943358**

- 3.1. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.093.578,00), por concepto de capital insoluto.
- 3.2. Por la suma de CIENTO CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.146.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS adeudados.

- 3.3. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$62.712.00), por concepto de INTERESES MORATORIO adeudados hasta antes de la presentación de la demanda.
- 3.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "3.1", desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, identificada con C.C. No. 80.090.399 y T.P. No. 160.508 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed29c42196c92197598baa4fdea6b2ff29a1aa2d0959ec8aff90f4f34d1ddfa

Documento generado en 10/06/2021 10:15:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00451-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO COMUNITARIA – COMULTICREDITO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de NORBERTO ROBLES ARDILA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO COMUNITARIA – COMULTICREDITO y en contra de NORBERTO ROBLES ARDILA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1382

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.866.770.00), por concepto de diecisiete (17) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde su vencimiento y hasta la fecha en que se

verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada con C.C. No. 52.795.354 y T.P. No. 222.335 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e669a7a0c38aeb7225655130f448672797492055c6a920d11d4c852ae24f8ca3

Documento generado en 10/06/2021 10:15:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00453-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LEIDI VIVIANA JIMÉNEZ BLANDÓN, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LEIDI VIVIANA JIMÉNEZ BLANDÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 913853261538

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.908.632.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.325.779.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con C.C. No. 1.026.256.428 y T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8d2102f03a6d9a3a6d0c0ea559e5f7aefd2295496d2a8be1dbf6a68485c716

Documento generado en 10/06/2021 04:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00455-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COOPFISCALIA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JENNYFER ADRIANA ARIAS GONZÁLEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COOPFISCALIA y en contra de JENNYFER ADRIANA ARIAS GONZÁLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 62516

- 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$842.014.00), por concepto de cinco (5) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 1.2. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$990.311.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las cinco (5) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.868.281.00), por concepto de capital acelerado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. KAROL JOHANNA JIMÉNEZ COLMENARES, identificada con C.C. No. 1.031.129.883 y T.P. No. 302.510 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7b8a3f77538b55fa9fda07d3af4ca102995b1a1b7a7324377eb942a57a8aea

Documento generado en 10/06/2021 10:16:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00457-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

MARTHA LUCIA PÉREZ y ROBERTO TAPIAS POVEDA, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de EDGAR GERMÁN DUQUE CRUZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 1 de enero de 2018, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 116 No. 89 A – 30 Interior 8 Apto. 302, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de MARTHA LUCIA PÉREZ y ROBERTO TAPIAS POVEDA y en contra de EDGAR GERMÁN DUQUE CRUZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$15.300.000.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento de enero de 2019 a junio de 2020.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada uno de los cánones de arrendamiento relacionados en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de los mismos, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. PEDRO ISAÍAS ZORRO CAMARGO, identificado con C.C. No 19.479.230 y T.P. No. 125.468 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea374f7d2e4d0e8323cab9a02f8dbe4296c5c4c5803cc6f3e1f58e3308adcbe7

Documento generado en 10/06/2021 10:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00459-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

Se rechaza de plano la demanda instaurada en razón de lo preceptuado en el canon 90 de la codificación adjetiva general, el cual dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Téngase de presente que, de conformidad con el libelo genitor, el extremo activo exclusivamente indicó como dirección de notificación de la parte ejecutada una urbe diversa de la ciudad de Bogotá D.C., por ende, no es factible abocar conocimiento del asunto en virtud de la regla general de competencia territorial, establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que señala lo siguiente:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, para que sean abonadas al Juez Civil Municipal (Reparto), que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99bd9da065c1bd5613bd08cd4322b0ed3a4aacfd1ad31ea13abf2d81d0881a6

Documento generado en 10/06/2021 10:15:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00461-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se adoso con el libelo genitor el título ejecutivo base de las pretensiones deprecadas (Acta de Conciliación No. 126885/18 del 25 de septiembre de 2018).
2. Aclarar la pretensión 7 de la demanda, explicando si el cobro de \$400.000.00 por concepto de servicios públicos se halla incorporado en el acta de conciliación, de lo contrario deberá presentar las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas a tenor de lo normado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
3. Esclarecer con base en qué título ejecutivo -emanado del deudor- se deprecia el cobro de la suma de \$114.902.00, conforme se demanda en la pretensión 8 del libelo genitor.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8495672b4e270a295a40f96f94683c3ed24624f7dccb0cf9a92d3573cb64439

Documento generado en 10/06/2021 10:15:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00463-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

RV INMOBILIARIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de RANDY JAIR GARIZABALO GALVIS y JHON ANDER PADILLA PINTO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 1 de marzo de 2020, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 102 No. 155 – 19 Apto 503 Tor 5 GJ 33, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de RV INMOBILIARIA S.A. y en contra de RANDY JAIR GARIZABALO GALVIS y JHON ANDER PADILLA PINTO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11.074.444.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a abril de 2021.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trascurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.
- 1.3. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.550.000.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, identificado con C.C. No 91.519.385 y T.P. No. 163.873 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c562962009fdc96d39088e3be5930e8f2bbe4cf68f895e0b30c3204060f05769

Documento generado en 10/06/2021 10:15:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00467-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

Se rechaza de plano la demanda instaurada en razón de lo preceptuado en el canon 90 de la codificación adjetiva general, el cual dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Téngase de presente que, de conformidad con el libelo genitor, el extremo activo exclusivamente indicó como dirección de notificación de la ejecutada una urbe diversa de la ciudad de Bogotá D.C., por ende, no es factible abocar conocimiento del asunto en virtud de la regla general de competencia territorial, establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que señala lo siguiente:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

De otra parte, en atención a la literalidad del título valor anexado, se avizora que el lugar de cumplimiento de la obligación no corresponde a esta ciudad, en consecuencia, la regla de competencia territorial establecida en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., no habilita a esta sede judicial para cursar el presente trámite.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Neiva – Huila, para que sean abonadas al Juez Civil Municipal (Reparto), que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453c28ff4c256dd6193bd1e0f0748edbaa69c8de7294da1a03c7191a535df9c3

Documento generado en 10/06/2021 10:15:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00469-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4° del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío -a la dirección física del demandado- de copia de la demanda y de sus anexos.
2. No deben acumularse pretensiones que no puedan tramitarse por el mismo procedimiento (numeral 3 del artículo 88 del C. G. del P.), en tal sentido, la solicitud de condena al extremo pasivos a pagos derivados del incumplimiento contractual deprecado, no guarda consonancia con la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf92207a218bbf05e28d3c961553cb1adb817c764d055439dacb7a587f35ef4e

Documento generado en 10/06/2021 10:15:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00471-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda las mismas no resultan claras, en consecuencia, la parte ejecutante deberá aclarar las peticiones de la demanda con base en el pagaré No. 2178 y aquellas deprecada con el pagaré No. 172, de manera independiente, señalando con precisión, de conformidad con lo concertado por las partes en los títulos valores aportados, el monto de cada cuota reclamada, su fecha de exigibilidad y la suma dineraria total solicitada por cuotas adeudadas para cada obligación, así como, el capital acelerado pretendido de cada pagaré. Ello según lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclarar qué obligaciones corresponden a cada demandado, toda vez que revisado el pagaré No. 172 el mismo solo está suscrito por el ejecutado JOHN JAIRO GÓMEZ OTALORA.
3. Esclarecer qué dirección física y qué dirección electrónica corresponde a cada uno de los demandados e informar la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo normado en el artículo 806 de 2020.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e196ca57c37304ca2ec5d2317f38d45b2226256c0234ff779d59c6e0a4eb2f

Documento generado en 10/06/2021 10:15:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00473-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HÉCTOR GONZÁLEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y en contra de HÉCTOR GONZÁLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 913850960476

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.007.678.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$784.378.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con C.C. No. 1.026.256.428 y T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f61a535f589472ecd657d8b50a50c23ec30ccd7d7338da33a8e5667b7c30e1a

Documento generado en 10/06/2021 10:15:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>